

**RESOLUCIÓN N° 222 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 02 FEB. 2018

**N° DE SALA** : Sala 1  
**EXP. TNRCH** : 1423-2017  
**CUT** : 184080-2017  
**IMPUGNANTE** : Procesadora del Campo S.A.C.  
**MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador  
**ÓRGANO** : AAA Cañete-Fortaleza  
**UBICACIÓN** : Distrito : Carquín  
**POLÍTICA** : Provincia : Huaura  
 Departamento : Lima

**SUMILLA:**

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Procesadora del Campo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, la misma que es declarada nula y se dispone la reposición del procedimiento.

**RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Procesadora del Campo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza de fecha 28.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa equivalente a 5.1 UIT por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Procesadora del Campo S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza.

**3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

1. No se le ha notificado el informe final de instrucción, vulnerándose así su derecho de defensa, por lo que, corresponde que se declare la nulidad de la resolución apelada.
- 3.2. En la resolución apelada no se ha cuantificado el valor que se asigna a cada uno de los criterios para calificar a las infracciones, por lo cual, considera que la multa impuesta es arbitraria.
- 3.3. No cuenta con autorización de vertimiento de aguas residuales emitida por la Autoridad Nacional del Agua, por cuanto se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCHHH que declaró en abandono su solicitud de autorización de vertimientos de aguas residuales de fecha 03.09.2013.

**4. ANTECEDENTES****Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En mérito a su labor de vigilancia de los recursos hídricos-supervisión, en fecha 11.01.2017 la Administración Local de Agua Huaura realizó la inspección ocular al establecimiento (planta) de la empresa Procesadora del Campo S.A.C., ubicado en avenida San Martín N° 680, distrito

Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, dedicada a la actividad industrial de procesamiento de harina y aceite de pescado. En dicha inspección ocular, en la cual se contó con la presencia de una representante de la empresa<sup>1</sup>, se constató in situ el vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Caleta de Carquín a través de una tubería de fierro de 16" de diámetro que empalma al emisor submarino de HPPE, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 212874 E y 8772978 N, 32 m.s.n.m., precisándose que no cuenta con autorización de la Autoridad Nacional del Agua para efectuar vertimientos.



- 4.2. En base a la inspección ocular, la profesional de la Administración Local de Agua que realizó dicho diligencia elaboró el Informe Técnico N° 001-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 23.01.2017, en el cual, entre otros, concluyó señalando que la diligencia se realizó en época de producción, en la cual se evidenció que en la caja registradora o poza colectora existen aguas residuales industriales que vierten en el mar de Caleta de Carquín, procedentes del agua de bombeo del último día de producción (08.01.2017), que descargan a través de una tubería de fierro de 16" de diámetro de 10 m de longitud, que empalma al emisor submarino de HDPE de 10" de 1402 m de longitud, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 212874 E, 8772978 N, a 32 m.s.n.m., y a la fecha no cuenta con autorización de vertimiento de la Autoridad Nacional del Agua.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3. Mediante la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 25.01.2017, la Administración Local del Agua Huaura comunicó a la empresa Procesadora del Campo S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.4. La empresa Procesadora del Campo S.A.C., con el escrito ingresado en fecha 02.03.2017, presentó sus descargos indicando que en fecha 03.09.2013, solicitó a la Autoridad Nacional del Agua autorización de vertimiento de aguas del establecimiento industrial pesquero, ubicado en avenida San Martín N° 680, distrito Caleta de Carquín, provincia de Huacho, departamento de Lima, pedido que fue declarado en abandono mediante la Resolución Directoral N° 117-2014-ANA-DGCRH, la cual apeló en fecha 23.06.2014 y todavía no tiene una respuesta, por lo que, considera que a la fecha tiene su solicitud pendiente de presentación, lo cual se debe tener en cuenta para archivar el presente expediente.

4.5. La Administración Local de Agua de Huaura emitió el Informe Técnico N° 018-2017-ANA-AAA.CF.-ALA-H/KHR de fecha 27.03.2017 mediante el cual se concluyó que Procesadora del Campo S.A.C., ubicada en avenida San Martín N° 680, distrito Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima ha efectuado un vertimiento de aguas residuales industriales en el mar de Caleta de Carquín sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, procedente de agua de bombeo del último día de producción (08.01.2017) que descarga a través de una tubería de fierro de 16" de diámetro de 10 m de longitud, que empalma al emisor submarino de HDPE de 10" de diámetro de 1402 m de longitud, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 212874 E y 8772978 N, a 32 m.s.n.m., precisando que la administrada incurrió en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de La Ley de Recursos Hídricos, la cual es calificada como muy grave; por lo cual, se recomendó una multa de 5.1 UIT.



- 4.6. La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con el Informe Legal N° 741-2017-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 15.09.2017, concluyó que correspondía sancionar a la empresa Procesadora del Campo S.A.C. con una multa ascendente a 5.1 UIT vigentes a la fecha de pago, por infringir el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de

<sup>1</sup> En el acta de la inspección ocular consta que estuvo presente la Jefe de Gestión de Calidad de la empresa, la Ing. Sonia Aguirre Calderón, quien firmó el acta al finalizar la diligencia.

Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2017, notificada el 27.10.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza resolvió sancionar a la empresa Procesadora del Campo S.A.C. con una multa ascendente a 5.1 UIT vigentes a la fecha de pago, por incurrir en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 08.11.2017, la empresa Procesadora del Campo S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza, según los argumentos señalados en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal



Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al principio del debido procedimiento y al derecho de defensa



El principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

El numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores lo siguiente: "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento [...]".

En consecuencia, el principio del debido procedimiento constituye una garantía especialmente relevante por restringir la potestad del Estado en la imposición de penalidades, sujetándolas al

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

procedimiento pre establecido tal como ha sido señalado por este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 215-2014-ANA/TNRCH del 26.09.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014<sup>3</sup>.

### Respecto a los fundamentos del recurso de apelación



6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.2.1. El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que: *“La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”*. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**” (el énfasis corresponde a este Colegiado).



6.2.2. En el presente caso, se advierte que con la Notificación N° 004-2017-ANA-AAA.CF.-ALA.H/KHR de fecha 25.01.2017, la Administración Local de Agua Huaura le comunicó a la empresa Procesadora del campo S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por verter aguas residuales industriales al mar de Carquín sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se observa que con el Informe Técnico N° 018-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR de fecha 27.03.2107, la indicada autoridad concluyó que se ha verificado la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, indicando que la infracción debe calificarse como muy grave y debe imponerse una multa de 5.1 UIT.



6.2.3. Luego, con la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 28.09.2107 la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Procesadora del campo S.A.C. con una multa ascendente a 5.1 UIT por verter aguas residuales industriales sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua y dispuso como medida complementaria que en un plazo de 10 días hábiles la empresa Procesadora del Campo S.A.C. proceda a clausurar y retirar la infraestructura de descarga de agua residual.

6.2.4. De lo anterior, se desprende que el Informe Técnico N° 018-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR, en el que se evaluaron los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción, y dieron recomendaciones sobre la imposición de la sanción, no fue notificado a la administrada, inobservando lo previsto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.2.5. En consecuencia, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza con la emisión de la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA inobservó lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; así como el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, al advertirse una causal de nulidad prevista en el

<sup>3</sup> Véase la Resolución N° 216-2014-ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1260-2014. Publicada el 28.09.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215\\_cut\\_263-2013\\_exp\\_1260-2014\\_trading\\_fishmeal\\_corporation\\_s.a.c\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/215_cut_263-2013_exp_1260-2014_trading_fishmeal_corporation_s.a.c_0.pdf)

numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

6.2.6. Habiéndose advertido una causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos del recurso de apelación contenidos en los numerales 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

#### Respecto a la reposición del procedimiento administrativo.

6.3. De acuerdo con el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando una vez constatada la existencia de una causal de nulidad no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo. En ese sentido, corresponde reponer el presente procedimiento hasta el momento de la notificación del Informe Técnico N° 018-2017-ANA-AAA.CF.-ALA H/KHR, para lo cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dará estricto cumplimiento a las garantías del debido procedimiento y los requisitos señalados en el numeral 6.2.1 de la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 239-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 02.02.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

#### RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Procesadora del Campo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 2081-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; y en consecuencia **NULA** la referida resolución.
- 2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL